



17 de noviembre de 2016

(16-6329)

Página: 1/6

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE PRODUCTOS
PLANOS DE ACERO LAMINADOS EN FRÍO Y EN CALIENTE
PROCEDENTES DEL BRASIL**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL BRASIL

La siguiente comunicación, de fecha 11 de noviembre de 2016, dirigida por la delegación del Brasil a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"); el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") en relación con determinadas medidas compensatorias adoptadas por el *Departamento de Comercio de los Estados Unidos* ("USDOC") y la *Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos* ("USITC") con respecto a *productos planos de acero laminados en frío y en caliente procedentes del Brasil*.

1. Antecedentes de hecho

En 2015, el USDOC recibió solicitudes en materia de derechos compensatorios relativas a las importaciones de acero laminado en frío¹ y en caliente² procedentes del Brasil que afectaban a 36 medidas gubernamentales. Poco después³, el USDOC inició investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre las exportaciones de ambos productos que abarcaban las 36 medidas brasileñas. Es importante destacar que, durante las consultas celebradas en el marco de las investigaciones en materia de derechos compensatorios⁴, el Gobierno del Brasil proporcionó pruebas más que suficientes de que las afirmaciones formuladas por los solicitantes carecían de fundamento.

En enero de 2016, a pesar de todas las pruebas en contrario, el USDOC emitió una determinación preliminar por la que se impusieron derechos provisionales sobre las exportaciones de los productos objeto de investigación, que supuestamente se habían beneficiado de subvenciones concedidas por el Brasil a través de seis medidas gubernamentales.⁵ Más tarde, una vez concluida

¹ 28 de julio de 2015, según el Memorándum sobre la decisión para la determinación preliminar en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil, página 1.

² 11 de agosto de 2015, según el Memorándum sobre la decisión para la determinación preliminar en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil, página 1.

³ Agosto de 2015

⁴ Septiembre de 2015

⁵ El 17 de agosto de 2015, según el Memorándum sobre la decisión para la determinación preliminar en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil, página 1. El 31 de agosto de 2015, según el Memorándum sobre la decisión para la determinación preliminar en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil, página 1.

la investigación, el USDOC determinó que se concedían subvenciones susceptibles de derechos compensatorios a los productores y exportadores de determinados productos planos de acero laminados en frío⁶ y en caliente⁷ procedentes del Brasil, en relación con las siete medidas brasileñas siguientes (una más que las seis medidas objeto de la decisión preliminar): "IPI aplicable a máquinas y equipos"; "Ex-Tarifário"; exención del impuesto sobre las nóminas; Sistema de devolución integrada; "Reintegra"; "BNDES-FINAME"; y los préstamos concedidos en el marco del "Programa de Desarrollo Industrial e Integración Económica del estado de Bahía" ("Desenvolve Bahia").

Pese a la carga excesiva e innecesaria impuesta al Gobierno del Brasil y a las empresas a causa de la inclusión en la investigación de 36 medidas que claramente no son subvenciones susceptibles de derechos compensatorios o no beneficiaron al sector en cuestión, el Brasil y los exportadores brasileños afectados⁸ proporcionaron toda la información necesaria para facilitar la investigación. Todas las preguntas planteadas por el USDOC fueron debidamente respondidas de manera oportuna y adecuada.

A pesar de que el Brasil hizo todo lo que estaba a su alcance para presentar información completa y correcta sobre la naturaleza y el alcance de las medidas gubernamentales brasileñas en número inexplicablemente elevado incluidas en el ámbito de la investigación, el USDOC decidió basarse, por norma, en la utilización de los denominados "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento", y prescindió sistemáticamente de la información proporcionada por el Gobierno del Brasil en relación con su legislación y sus políticas públicas.

Al prescindir de la información proporcionada, los Estados Unidos caracterizaron erróneamente la naturaleza de las medidas investigadas y determinaron incorrectamente que los derechos de importación de aplicación general como el "ex-tarifário" y los impuestos internos no discriminatorios -tales como los tipos del IPI aplicables a los bienes de capital y la denominada "exención del impuesto sobre las nóminas"- eran subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. Los Estados Unidos también calcularon una cuantía de la subvención exagerada, al utilizar puntos de referencia incorrectos. Por lo que respecta a las demás medidas brasileñas declaradas susceptibles de derechos compensatorios, los Estados Unidos o bien no tuvieron en cuenta que son de aplicación general a todas las ramas de producción que cumplan criterios objetivos -y que, como tales, no podían ser consideradas una subvención específica de conformidad con el Acuerdo SMC- o bien, en el caso de los programas "Devolución" y "REINTEGRA", no tuvieron en cuenta que están en plena conformidad con las normas de la OMC.

2. El asunto en litigio

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas compensatorias impuestas por los Estados Unidos en relación con *productos planos de acero laminados en caliente y en frío procedentes del Brasil* (casos N° C-351-844 y N° C-351-846), de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma modificada. Las medidas compensatorias se impusieron sobre la base de las siguientes acciones, pero sin limitarse a ellas:

1. *The initiation of countervailing duties investigations, checklist, questionnaires, verification reports, calculations memoranda, other determinations, memoranda, reports and measures related to the investigation of Countervailing Duty Investigation of Certain Hot-Rolled and Cold-Rolled Steel Flat Products from Brazil* (La iniciación de investigaciones en materia de derechos compensatorios, lista recapitulativa, cuestionarios, informes de verificación, memorandos de los cálculos, otras determinaciones, memorandos, informes y medidas relacionados con la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en caliente y en frío procedentes del Brasil);

⁶ 20 de julio de 2016, con arreglo al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil, página 1.

⁷ 4 de agosto de 2016, con arreglo al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil, página 1.

⁸ *Companhia Siderúrgica Nacional* ("CSN") y *Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais S.A.* ("USIMINAS").

2. *Certain Cold-Rolled Steel Flat Products From Brazil, India, the People's Republic of China, the Republic of Korea, and the Russian Federation: Initiation of Countervailing Duty Investigations* (Determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil, la Federación de Rusia, la India, la República de Corea y la República Popular China: iniciación de investigaciones en materia de derechos compensatorios), 80 FR 51206 (24 de agosto de 2015);
3. *Notice by the International Trade Commission on Cold-Rolled Steel Flat Products From Brazil, China, India, Japan, Korea, Netherlands, Russia, and the United Kingdom (Preliminary)* (Aviso de la Comisión de Comercio Internacional sobre productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil, China, Corea, la India, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido y Rusia (preliminar)), 80 FR 55872 (17 de septiembre de 2015);
4. *Notice by the International Trade Commission on Hot-Rolled Steel Flat Products From Brazil, China, India, Japan, Korea, Netherlands, Russia, and the United Kingdom (Preliminary)* (Aviso de la Comisión de Comercio Internacional sobre productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil, China, Corea, la India, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido y Rusia (preliminar)), 80 FR 58787 (30 de septiembre de 2015);
5. *Certain Cold-Rolled Steel Flat Products From Brazil, India, the People's Republic of China, the Republic of Korea, and the Russian Federation: Postponement of Preliminary Determinations in the Countervailing Duty Investigations* (Determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil, la Federación de Rusia, la India, la República de Corea y la República Popular China: aplazamiento de las determinaciones preliminares en las investigaciones en materia de derechos compensatorios), 80 FR 60881 (8 de octubre de 2015);
6. *Calculations for Preliminary Determination of Critical Circumstances in the Antidumping Duty and Countervailing Duty Investigations of Certain Hot-Rolled Steel Flat Products from Brazil* (Cálculos para la determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas en las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios relativas a determinados productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil) (2 de diciembre de 2015);
7. *Issues and Decision Memorandum for the Preliminary Determination in the Countervailing Duty Investigation of Certain Cold-Rolled Steel Flat Products from Brazil* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación preliminar en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil), Fed. Reg. (15 de diciembre de 2015);
8. *Countervailing Duty Investigation of Certain Cold-Rolled Steel Flat Products From Brazil: Preliminary Affirmative Determination and Alignment of Final Determination With Final Antidumping Duty Determination* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil: determinación preliminar positiva y armonización de la determinación definitiva con la determinación definitiva en materia de derechos antidumping), 80 FR 79569 (22 de diciembre de 2015);
9. *Certain Hot-Rolled Steel Flat Products From Brazil: Affirmative Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Extension of Provisional Measures* (Determinados productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil: determinación preliminar positiva de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la determinación definitiva y prórroga de las medidas provisionales), 81 FR 15235 (22 de marzo de 2016);
10. *Issues and Decision Memorandum for the Final Determination in the Countervailing Duty Investigation of Certain Cold-Rolled Steel Flat Products from Brazil* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación

en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil), Fed. Reg. (20 de julio de 2016);

11. *Countervailing Duty Investigation of Certain Cold-Rolled Steel Flat Products From Brazil: Final Affirmative Determination* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil: determinación definitiva positiva), 81 FR 49940 (29 de julio de 2016);
12. *Calculations for the Final Determination for Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais SA* (Cálculos para la determinación definitiva para Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais SA) (4 de agosto de 2016);
13. *Calculations for the Final Determination for Companhia Siderúrgica Nacional (CSN)* (Cálculos para la determinación definitiva relativa a la Companhia Siderúrgica Nacional (CSN)) (4 de agosto de 2016);
14. *Countervailing Duty Investigation of Certain Hot-Rolled Steel Flat Products From Brazil: Final Affirmative Determination, and Final Determination of Critical Circumstances, in Part* (Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil: determinación definitiva positiva y determinación definitiva parcial de la existencia de circunstancias críticas), 81 FR 53416 (12 de agosto de 2016);
15. *Notice by the International Trade Commission on Cold-Rolled Steel Flat Products From Brazil, China, India, Japan, Korea, Netherlands, Russia, and the United Kingdom (Final)* (Aviso de la Comisión de Comercio Internacional sobre productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil, China, Corea, la India, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido y Rusia (definitivo)), 81 FR 63806 (16 de septiembre de 2016);
16. *Certain Cold-Rolled Steel Flat Products from Brazil, India, and the Republic of Korea: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Countervailing Duty Order (the Republic of Korea) and Countervailing Duty Orders (Brazil and India)* (Determinados productos planos de acero laminados en frío procedentes del Brasil, la India y la República de Corea: determinación definitiva positiva modificada en materia de derechos compensatorios, orden de establecimiento de derechos compensatorios (la República de Corea) y órdenes de establecimiento de derechos compensatorios (el Brasil y la India), 81 FR 64436 (20 de septiembre de 2016);
17. *Notice by the International Trade Commission on Hot-Rolled Steel Flat Products From Brazil, China, India, Japan, Korea, Netherlands, Russia, and the United Kingdom (Final)* (Aviso de la Comisión de Comercio Internacional sobre productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil, China, Corea, la India, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido y Rusia (definitivo)), 81 FR 66996 (29 de septiembre de 2016);
18. *Certain Hot-Rolled Steel Flat Products from Brazil and the Republic of Korea: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determinations and Countervailing Duty Orders* (Determinados productos planos de acero laminados en caliente procedentes del Brasil y la República de Corea: determinación definitiva positiva modificada en materia de derechos compensatorios y órdenes de establecimiento de derechos compensatorios), 81 FR 67960 (3 de octubre de 2016).

Las medidas en litigio en la presente solicitud comprenden asimismo todas y cada una de las determinaciones o medidas adoptadas por el Departamento de Comercio, la Comisión de Comercio Internacional o la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos relativas a la investigación y al establecimiento y percepción de derechos compensatorios sobre *productos planos de acero laminados en caliente y en frío procedentes del Brasil* (casos Nº C-351-844 y Nº C-351-846).

Esas investigaciones, las determinaciones resultantes y la aplicación de los derechos compensatorios correspondientes constituyen medidas que el Brasil considera incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, que incluyen, pero sin limitarse a ellas: los artículos 1, 2, 10, 11 (en particular sus párrafos 2, 3, 4 y 9), 12 (en particular sus párrafos 3, 5 y 7), 14, 15, 16, 17 y 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; así como los Anexos II y III del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994.

En aras de la claridad, las alegaciones del Brasil pueden organizarse en cuatro grandes grupos, según se describe a continuación:

a. Alegaciones relativas a los procedimientos aplicados en las investigaciones en materia de derechos compensatorios

Los Estados Unidos iniciaron investigaciones en materia de derechos compensatorios sin contar con pruebas suficientes y sobre la base de datos claramente inexactos con respecto a los regímenes en cuestión, y no realizaron un examen adecuado para establecer la "exactitud e idoneidad" de las pruebas adjuntas a las solicitudes iniciales. Los Estados Unidos no solo no rechazaron las afirmaciones infundadas formuladas en la solicitud, sino que también decidieron no poner fin a la investigación tras ser informados por el Gobierno del Brasil y la rama de producción afectada sobre las deficiencias indicadas *supra*, negándose a reunir o aceptar una gran cantidad de información pertinente.

En muchos casos, los Estados Unidos sacaron conclusiones desfavorables o se basaron en los hechos desfavorables de que tenían conocimiento de manera inadecuada, rechazando información bien fundada presentada oportunamente por las partes interesadas o no solicitando a las partes interesadas información sobre las cuestiones de hecho de que se trataba.

En relación con esas cuestiones, los Estados Unidos parecen haber infringido los artículos 11 (en particular sus párrafos 2, 3, 4 y 9), 12 (en particular sus párrafos 3, 5 y 7), 17 y 19, y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el artículo VI del GATT.

b. Alegaciones relativas a las determinaciones de la existencia de daño y a la rama de producción nacional

Con respecto a la determinación de la existencia de daño, de la documentación del procedimiento no se deduce con claridad que la decisión se basara en pruebas positivas o comprendiera un examen objetivo de los hechos.

Además, la definición de rama de producción nacional no abarcaba el conjunto de los productores nacionales, dado que, de un universo de 12 productores, solo se tuvieron en cuenta datos relativos a 7 de ellos.

En relación con este punto, los Estados Unidos parecen haber infringido los artículos 15 y 16 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT.

c. Alegaciones relativas a la caracterización de determinadas medidas gubernamentales como subvenciones susceptibles de medidas compensatorias

Las determinaciones de que las medidas gubernamentales brasileñas mencionadas *supra* son subvenciones susceptibles de derechos compensatorios son contrarias a las pruebas obrantes en el expediente de las investigaciones, y no cumplen los requisitos necesarios que permiten el establecimiento de derechos provisionales y definitivos.

Con respecto a la caracterización de una subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos no demostraron que la aplicación de determinada legislación⁹, en particular la

⁹ A saber: los niveles del IPI aplicables a los bienes de capital, el sistema de devolución integrada, el *ex-tarifário*, el programa REINTEGRA, la denominada exención del impuesto sobre las nóminas, FINAME y Desenvolve Bahia.

relativa al nivel de los tipos del IPI aplicables a los bienes de capital, al "sistema de devolución integrada", al "ex-tarifário", al programa "REINTEGRA", a la denominada "exención del impuesto sobre las nóminas" y al Programa "Desenvolve Bahia", implicara una contribución financiera y otorgara un beneficio en el sentido del Acuerdo SMC. Con respecto a la especificidad, los Estados Unidos no satisficieron la carga de demostrar que la legislación fiscal es específica en el sentido del Acuerdo SMC.

Con respecto a FINAME, los Estados Unidos no demostraron que los préstamos concedidos otorgaran un beneficio a los productores de determinados planos de acero laminados en caliente y en frío en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, ni que fueran específicos con arreglo al Acuerdo SMC. En particular, los Estados Unidos no tuvieron en cuenta los métodos enunciados en el Acuerdo SMC para establecer la existencia de un beneficio con respecto a los préstamos.

Por tanto, los Estados Unidos parecen haber infringido los artículos 1, 2 y 19 del Acuerdo SMC, así como los Anexos II y III de este Acuerdo y el artículo VI del GATT de 1994, y el artículo VI del GATT de 1994.

d. Alegaciones relativas al cálculo y la determinación de los márgenes de subvención con respecto a la legislación tributaria y los préstamos

El Brasil entiende que la cuantía de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios, en caso de que se reconozcan como tales, se calculó en exceso del "beneficio" real que se otorgó, debido concretamente a que los puntos de referencia utilizados en la investigación fueron erróneos y los márgenes fueron, en consecuencia, exagerados.

Los Estados Unidos parecen haber aplicado una cuantía de derechos compensatorios de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT.

El Brasil considera que las medidas de los Estados Unidos en litigio tienen una importante repercusión sistémica, así como un efecto desfavorable en la exportación de las mercancías en cuestión a los Estados Unidos. Por otra parte, el Brasil considera que esas medidas causan anulación o menoscabo de ventajas resultantes para el país, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

El Brasil se reserva el derecho de plantear otras alegaciones y medidas, y de abordar otras cuestiones de derecho y de hecho en el marco de otras disposiciones de los acuerdos abarcados en el curso de las consultas.

Quedamos a la espera de recibir la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del ESD. El Brasil propone que la fecha y el lugar de las consultas sean fijados de común acuerdo por las partes.
